



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2681-2004-AA/TC
LIMA
ROBERTO MEDARDO LÓPEZ CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Medardo López Chávez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 30 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable a su caso la Resolución de Jubilación N.º 003-97-ONP/DC, de fecha 9 de enero de 1997, expedida al amparo del Decreto Ley N.º 25967, en virtud de la cual se le otorga una pensión de jubilación diminuta, no obstante que, según lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, le corresponde percibir una pensión sin topes, bajo los alcances de la Ley de Jubilación Minera N.º 25009. Asimismo, solicita el pago de los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda señalando que la resolución cuestionada ha sido expedida de acuerdo a ley, toda vez que el demandante viene gozando de una pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Ley N.º 25967, dado que esta norma se encontraba vigente cuando el accionante cumplió los requisitos para gozar de una pensión de jubilación.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de octubre de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado de manera fehaciente haberse encontrado expuesto a riesgos de toxicidad y peligrosidad, requisitos necesarios para acogerse a la Ley N.º 25009, y que el monto de la pensión de jubilación que percibe se ha fijado con arreglo al Decreto Ley N.º 25967, vigente a la fecha en que cumplió los requisitos para gozar de una pensión de jubilación adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable al demandante la Resolución de Jubilación N.º 003-97-ONP/D y se le otorgue una pensión de jubilación sin topes, conforme al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley de Jubilación Minera N.º 25009. Asimismo, se solicita las pensiones dejadas de percibir.
2. A fojas 4 de autos obra el certificado de trabajo del demandante, expedido por la empresa Southern Perú, en el que se indica que se desempeñó como mecánico 1era. de la sección de reparación de motores, departamento de mecánica de mina, división de mantenimiento de mecánica, en Toquepala; sin embargo, no se encuentra acreditado que haya laborado en minas subterráneas o que haya realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto o que se haya encontrado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, presupuestos necesarios acogerse a la Ley N.º 25009.
3. Por otro lado, consta en el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 6, que nació el 7 de junio de 1940, por lo que a la fecha en de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el 19 de diciembre de 1992, tenía 52 años de edad, y conforme se desprende de la Resolución cuestionada, contaba con 29 años de aportación; motivo por el cual, al no haber cumplido los requisitos regulados en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 sino después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la resolución cuestionada no vulnera derecho constitucional alguno, pues ha sido expedida con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Notifíquese y publíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)